

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2018 – 001128.

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuestos por el apoderado judicial del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESPERANZA I, II ETAPAS - PROPIEDAD HORIZONTAL, contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición y en consecuencia, las excepciones previas impetradas por el ejecutado, al haber sido presentadas extemporáneamente.

Como fundamentos se sintetizan los siguientes:

Afirma el recurrente que la decisión atacada debe revocarse, como quiera que según afirma el memorial contentivo del recurso horizontal y de las excepciones previas fue radicado el 9 de marzo de 2020, tal como consta en la página *web* de consulta de procesos de la Rama Judicial.

Por lo anterior, manifiesta que las defensas fueron esgrimidas dentro del término concedido por la Ley y por lo tanto, deben ser tenidas en cuenta.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Delanteramente, este juzgador advierte que al inconforme no le asiste la razón, como quiera que el argumento sobre el cual cimienta su reproche carece de cualquier asidero fáctico.

En efecto, si bien es cierto que en la página *web* de consulta de procesos de la Rama Judicial aparece una anotación del 9 de marzo de 2020 que refiere a la recepción de un memorial, una vez verificadas las actuaciones adelantadas se pudo verificar que tal anotación corresponde a un memorial poder, otorgado por la señora MIREYA MOLINA RUBINAO, al togado MIGUEL ANGEL SALGADO BURGOS.

Entonces, es de meridiana claridad que el profesional del derecho no puede pretender que por la inclusión de la expresión “*doy alcance al radicado de fecha 9 de marzo de 2020*”, empleada en el memorial radicado el 10 de marzo de 2020, se extienda el término legal para la presentación del recurso de reposición, el cual, por mandato del artículo 318 del Estatuto rituario, debe presentarse en el término de 3 días; lo anterior, por tratarse de actuaciones de naturaleza absolutamente diferentes.

En este orden de ideas, se concluye que el Despacho procedió de conformidad con la legislación procesal aplicable, con base en la cual estableció que el recurso fue presentado tardíamente, toda vez que el término fenecía el 9 de marzo de 2020 y el horizontal fue radicado el 10 de marzo siguiente.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada es forzoso concluir que el mismo será rechazado por improcedente, como quiera que no se encuentra dentro del catálogo *numerus clausus* establecido en el precepto 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **NO REVOCAR** el auto proferido en fecha veintisiete (27) de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición y en consecuencia, las excepciones previas impetradas por el ejecutado, al haber sido presentadas extemporáneamente.

2.- **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto, por las razones antes señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 020, hoy 10 de febrero de 2021.
Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfa5aa0f7ad17fe43f129e740bc0d7e741259df735550dc090f7865f9b996a5e

Documento generado en 08/02/2021 03:30:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>